

PIQUETE	X	Y
12	534833,65	4229765,85
13	534775,67	4229738,88
14	534657,15	4229656,71
15	534558,43	4229608,01
16	534396,32	4229527,13
17	534374,06	4229462,02
18	534331,94	4229379,84
19	534338,47	4229632,38
20	534394,91	4229933,13
21	534402,59	4229987,56
22	534424,09	4230043,85
23	534482,45	4230274,60
24	534506,99	4230333,58
25	534540,63	4230385,99
26	534548,60	4230656,13
27	534548,60	4230800,14
28	534556,81	4230858,52
29	534578,11	4230987,83
30	534607,30	4231029,94
31	534508,44	4231282,47
32	534445,38	4231540,84
33	534526,43	4231591,69
34	534621,36	4231636,59
35	534452,90	4231954,17
36	534436,80	4232044,14
37	534413,37	4232087,79
38	534339,94	4232225,56
39	534310,69	4232257,77
40	534230,11	4232306,27

**TRAMO X:Linde Suroeste del monte
"Campillo y Collado de los Asperones"**

PIQUETE	X	Y
1	532045,23	4229202,35
2	531892,15	4229212,11
3	531832,85	4229097,05
4	531811,10	4229053,50
5	531793,90	4228977,22
6	531677,17	4228998,04
7	531513,29	4228970,45
8	531325,82	4229046,93
9	531208,03	4229057,18
10	531026,44	4229130,37
11	530918,10	4229300,71
12	530884,05	4229357,18
13	530804,78	4229484,46
14	530755,52	4229583,28
15	530600,24	4229898,60
16	530497,59	4230100,06
17	530605,12	4230203,39
18	530623,89	4230403,04
19	530602,47	4230474,47
20	530575,58	4230709,57
21	530622,74	4230980,43
22	530562,47	4231105,07
23	530606,60	4231272,12
24	530495,05	4231581,40
25	530373,18	4231812,65

PIQUETE	X	Y
26	530368,61	4231959,90
27	530404,51	4232164,47
28	530379,95	4232386,53
29	530412,71	4232570,15
30	530343,33	4232686,73
31	530280,97	4232802,38
32	530244,11	4232874,78
33	530080,34	4232885,65
34	529968,68	4232913,76
35	529908,05	4233102,05
36	529937,23	4233170,29
37	530074,36	4233422,37
38	530117,79	4233501,93
39	530238,38	4233661,95
40	530282,09	4233738,50
41	530339,51	4233829,11
42	530387,30	4233914,07
43	530469,81	4233990,51
44	530561,03	4234059,92
45	530587,22	4234151,95
46	530615,80	4234326,14
47	530636,91	4234503,91
48	530627,59	4234563,69
49	530624,20	4234619,98
50	530577,69	4234720,86
51	530575,90	4234829,51
52	530580,77	4234856,49
53	530599,30	4234908,73
54	530594,55	4235004,45
55	530583,45	4235078,18
56	530572,21	4235177,04
57	530586,17	4235227,78
58	530613,45	4235331,68
59	530608,39	4235398,58
60	530574,27	4235466,76
61	530458,23	4235618,07

RESOLUCION de 17 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Martín Pérez», desde el Cordel del Herrador hasta su entronque con la Ctra. de Madrid (N-IV), en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla (VP 394/03).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Martín Pérez», en el tramo comprendido desde el Cordel del Herrador hasta su entronque con la carretera de Madrid (N-IV), en el término municipal de Carmona (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Martín Pérez», en el término municipal de Carmona, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de noviembre de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Martín Pérez», en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, actuación enmarcada dentro del Deslinde de diversas vías pecuarias para la creación de un Sistema Relacional en la Cuenca del Río Guadaíra, en la provincia de Sevilla.

Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 18 de febrero de 2005 se acordó la ampliación en nueve meses del plazo fijado para dictar resolución.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de enero de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 280, de fecha 3 de diciembre de 2003. En dicho acto de deslinde se formulan alegaciones que se valoran en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 266, de 16 de noviembre de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se ha presentado un escrito de alegaciones por parte de Asaja Sevilla, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 21 de febrero de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 23 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Martín Pérez», en el término municipal de Carmona, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don Alfonso Guajardo Fajardo Alarcón manifiesta no estar afectado por el deslinde, y don Luis Rodríguez Fernández, en representación de doña M.^a Gracia Rodríguez Fernández, alega no tener ninguna propiedad en esa zona. A este respecto informar que dichos alegantes aparecen en el expediente como colindantes de la vía pecuaria, y no como intrusos de la misma.

Por su parte don Francisco Núñez Prieto manifiesta que ya no es propietario actual de la parcela 44/15, habiéndola vendido, pero no aporta documentación acreditativa de dicho cambio de titular.

Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por don Miguel Afán de Ribera, en nombre de Asaja-Sevilla, decir en primer lugar respecto a la nulidad del deslinde por estar basado en una Orden de clasificación que no fue objeto de publicación, que la citada Orden de Clasificación de 1935 tiene su antecedente normativo en el Real Decreto de 5 de junio de 1924, que si bien disponía los trámites concretos para la Clasificación de las vías pecuarias, no contenía disposición expresa sobre su publicación.

Por otra parte, en el fondo documental existen diversos actos de aplicación de dicha Orden: Oficios de 13 y 18 de mayo de 1935, Edicto de 11 de abril de 1936, Oficio de 1936 de la Dirección General de Ganadería, actas de deslinde, amojonamiento y parcelación entre otros.

En cuanto a la disconformidad con la anchura propuesta, sostener que el Deslinde de la vía pecuaria se realiza en base a un acto de clasificación, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso la anchura de 33,44 metros, y que como establece la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

Respecto a la arbitrariedad del deslinde, informar que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, y para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Carmona.
- Bosquejo planimétrico.
- Planos catastrales histórico del término municipal de Carmona.
- Imágenes del vuelo americano del año 1956.
- Plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Ejército escala 1:50.000.
- Plano topográfico de Andalucía, escala 1:50.000 del Instituto Geográfico y Estadístico año 1918.
- Datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno.

Y la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad en el presente procedimiento.

Por otra parte se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo ésta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales –históricos y actuales–, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (Agentes de Medio Ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado Plano, levantando acta de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

En cuanto a los efectos y alcances del deslinde, el interesado entra a valorar en esta alegación la naturaleza jurídica del deslinde, como acto estrictamente posesorio. El artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, configurándose legalmente, por tanto, no exactamente como un simple acto posesorio.

No es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de Deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, firme y consentido –STSJA

de 24 de mayo de 1999–, de la vía pecuaria que mediante el presente se deslinda.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, informar que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Real Decreto de 5 de junio de 1924 y entonces vigente, no exigía tal notificación.

En cuanto a la nulidad del deslinde, vía de hecho, sostener que la resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de vía de hecho.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar en primer lugar que el representante de Asaja no aporta Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada, y a este respecto hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Respecto al desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal, aclarar que el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relaciona, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene Asaja el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 23 de junio de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 31 de enero de 2005.

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Martín Pérez», en el tramo comprendido desde el Cordel del Herrador, hasta su entronque con la carretera de Madrid (N-IV), en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.918,25 metros.
- Anchura: 25 metros.

Descripción:

«Finca rústica, que discurre por el término municipal de Carmona, de forma rectangular, con una anchura de 25 metros y una longitud deslindada de 1.918,2541 metros dando una superficie total de 47.805,7503 m², que en adelante se conocerá como Cordel de Martín Pérez, que linda; Al Norte: con la finca propiedad de don Luis Manuel Pérez Barrera, doña Susana Pérez García, don Juan José, don Luis y doña M.ª Angeles Pérez González, Consejería de Medio Ambiente, don Antonio Pérez Lora, doña Francisca Torres Martín, doña Gracia González Fernández, don Cecilio Jalón Martínez, Estado M. Fomento (Ctra. N-IV), don Cecilio Jalón Martínez, Consejería de Medio Ambiente, doña M.ª Concepción Alarcón Domínguez, don Cecilio Jalón Martínez, doña Concepción Guajardo Fajardo Alarcón, Estado M. Fomento y doña Concepción Guajardo Fajardo Alarcón. Al Sur: Con don Antonio, don Luis y don Manuel Cabezudo Cabeza, don Luis Manuel Pérez Barrera, doña Susana Pérez García y don Juan José, doña Luisa, doña M.ª Angeles Pérez González, don Julio Jaén Avila, Estado M. Fomento, doña M.ª Concepción Alarcón Domínguez doña Catalina Guajardo Fajardo Alarcón, doña M.ª Gracia y don Ramón García Martín, doña Concepción Guajardo Fajardo Alarcón y Estado M. Fomento. Al Este: con la finca propiedad de Estado M. Fomento (antigua carretera de Madrid) y don Alfonso Guajardo Fajardo Alarcón; y finalmente. Al Oeste: Con el Cordel del Herrador.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 17 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE MARTIN PEREZ», DESDE EL CORDEL DEL HERRADOR, HASTA SU ENTRONQUE CON LA CTRA. DE MADRID (N-IV), EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARMONA, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 394/03)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE MARTIN PEREZ», T.M. CARMONA (SEVILLA)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	267192.7170	4151917.5773	1'	267194.0257	4151947.9646
2	267258.9086	4151959.3640	2'	267239.9741	4151976.9548
3	267271.0906	4151982.0803	3'	267253.5093	4152002.1946
4	267402.3754	4152031.2039	4'	267391.7915	4152054.1744
5	267520.8890	4152109.4896	5'	267508.0576	4152130.9755
6	267598.2310	4152151.0364	6'	267584.1877	4152171.8713
7	267651.3299	4152198.6361	7'	267635.3621	4152217.8986
8	267702.2055	4152237.4140	8'	267687.2591	4152257.4987
9	267858.7007	4152341.3595	9'	267851.7497	4152366.7549
10	267965.3459	4152335.8128	10'	267966.6355	4152360.6081
			10'A	267981.5583	4152354.5218
			10'B	267989.5863	4152340.5929
11	267998.6033	4152168.6371	11'	268022.8508	4152173.4186
11A	268002.2471	4152159.4896			
11B	268009.2990	4152152.5783			
11C	268018.5034	4152149.0856			
11D	268028.3228	4152149.2851			
12	268177.8630	4152182.9313	12'	268172.3917	4152207.0613
			12'A	268189.4360	4152205.0913
			12'B	268201.0306	4152192.3260

Punto	X	Y	Punto	X	Y
13	268328.6711	4151815.2642	13'	268351.6230	4151825.1853
14	268428.4324	4151597.5253	14'	268452.5252	4151604.9448

RESOLUCION de 18 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», tramo 1.º, desde su inicio hasta la finca Palomo, y tramo 2.º, desde la conexión con la vía pecuaria Vereda de la Crujía hasta su finalización, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga (VP 284/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», en sus tramos 1.º y 2.º, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, y publicada en el BOE de 15 de octubre de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de diciembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 212, de 6 de noviembre de 2002.

En dicho acto de apeo no se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 101, de 29 de mayo de 2003.

Quinto. En el período de exposición pública, y dentro del plazo conferido al efecto se han presentado alegaciones por parte varios interesados que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a lo alegado en el período de exposición pública por parte de doña Ascensión Gómez González, don Francisco Porras González, doña Lucrecia González, doña Virginia González Jiménez, doña Antonia González Téllez, don José Vela Díaz y don Rafael González Téllez, en las que manifiestan que la vereda nunca ha sido una vía pecuaria de 20,89 metros de ancho, porque siempre ha sido un camino de herradura, sostener que la «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», en el término municipal de Vélez-Málaga, fue clasificada por la Orden Ministerial ya mencionada, y el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo ya firme, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y en dicho acto se le otorgó una anchura de 20,89 metros.

Los alegantes antes citados muestran su desacuerdo con el trazado propuesto; a este respecto aclarar que estudiada la documentación que forma parte del expediente, y una vez comprobado que se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación, dicha alegación se ha estimado, reflejándose los cambios en los Planos de Deslinde.

Por su parte don Francisco Javier Ciézar Muñoz, como Presidente de Asaja-Málaga, doña Ascensión Gómez González, don José Manuel Vela Díaz, doña Luisa Molina González, don Francisco Porras González, don Manuel Alejandro Molina González, doña Antonia del Carmen González Téllez, don Nicolás José González Román y don Esteban Fernández Ruiz formulan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Notificaciones del inicio de operaciones materiales defectuosas.
- Acta de operaciones materiales sin cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias.
- Ausencia del trámite de audiencia.
- En relación con los aparatos utilizados en el deslinde, no existe constancia del preceptivo certificado de calibración.
- Efectos y alcance del deslinde.
- No existen datos objetivos convincentes para llevar a cabo el deslinde.
- Prevalencia de las situaciones registrales y prescriptibilidad del dominio público.
- Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

El representante de Asaja-Málaga alega además caducidad del procedimiento de deslinde, respecto de lo cual decir que aún cuando se admitiera que la resolución se dictara fuera del plazo previsto para la tramitación del procedimiento, lo cierto es que el art. 63.3 de la LRJAP y PAC establece la validez de las actuaciones administrativas extemporáneas, pues «la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo».